REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 12 *Referencia:* Nº 12

Año: 1972 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-01-1972

Titulo: POR EL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA Y ADICIONA EL ARTICULO 88 DEL DECRETO LEY Nº16 DE 30 DE JUNIO DE 1960. (SOBRE MIGRACION).

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 17037 *Publicada el:* 10-02-1972

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Visas, Dirección Nacional de Migración y Naturalización, Migración

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 0.745

Rollo: 28 *Posición:* 552

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX — PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA — JUEVES 10 DE FEBRERO DE 1972 — No. 17.037

—CONTENIDO—

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No.12 de 27 de Enero de 1972, por el cual se prorroga la Vigencia y adiciona el Artículo 88 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto No.43 de 1 de febrero de 1972, por el cual se reglamenta el cobro de la contribución especial por mejoras realizadas a los acueductos de Río Hato y Farallón.

Vida de Provincias

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

PRORROGASE VIGENCIA Y ADICIONASE UN ARTICULO.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 12
(de 27 de enero de 1972)

Por el cual se prorroga la vigencia y adiciona el Artículo 88 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que se encuentran permaneciendo ilegalmente en el territorio nacional, una gran cantidad de extranjeros, especialmente en las regiones fronterizas y que se es necesario tomar medidas que permitan obtener el control migratorio de los extranjeros y proveer los medios para la legalización de su permanencia en el país,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

Prorrogar la vigencia y adicionar el Artículo 88 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley 13 de 20 de septiembre de 1965, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

ARTICULO SEGUNDO:

El nuevo texto del Artículo 88 del Decreto Ley 16 de 1960, quedará así:

"ARTICULO 88":

A los extranjeros sin residencia autorizada que se encuentren en el país al entrar en vigencia este Artículo y soliciten en debida forma, antes de la fecha de expiración de su vigencia, la calidad de inmigrantes le será otorgado permiso provisional de permanencia, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que hagan su solicitud por intermedio de un apoderado legal ante el Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia;

b) Que comprueben que están en territorio nacional desde antes del 20 de septiembre de 1965;

c) Acrediten que no padecen enfermedades infectocontagiosas ni mentales;

d) Pruebas con certificado de antecedentes penales que han observado buena conducta durante los cuatro (4) años anteriores;

e) No se encuentren comprendidos en las prohibiciones del Artículo 37;

f) Llenen la declaraciones juradas de que trata el literal c) del Artículo 26 del Decreto Ley 16 de 1960;

g) Comprueben su solvencia económica a los medios con que cuentan para atender a su subsistencia de acuerdo con lo que dispone el Artículo 29 del presente Decreto Ley;

h) Presentar pasaporte válido o en otra forma acrediten, a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia su nacionalidad o identificación;

i) Constituyan un depósito de repatriación de doscientos cincuenta (B/. 250.00) balboas, excepto en los siguientes casos:

1.— Cuando acrediten que se encuentran dedicados a la agricultura desde 1962 y que derivan de ella su sustento;

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
DIRECTOR
JORGE W. PROSPERI S.
SUB-DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.
OFICINA:
Editora de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 06A. Panamá 9A, Panamá. Tel.: 66-1545 y 66-2963
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.
SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00.
En el Exterior B/.8.00
Un año En la República: B/.10.00
En el Exterior: B/.12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/.0.05 — Solicítese en la Oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 5-17

2.— Cuando acrediten haber llegado al país antes de 1945;

3.— Cuando acrediten haber llegado al país antes del 30 de junio de 1960;

4.— Cuando hubieran hecho solicitud para legalizar su residencia de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 88 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, antes de entrar en vigencia la Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1966, o de conformidad a este; cuando no hubiere sido resuelto por deficiencia o forma o falta de prueba.

En los casos (1) y (2) no será necesario constituir depósito alguno; en el caso (3), el depósito a consignar será de setenta y cinco (B/. 75.00) balboas, y en el caso (4) se resolverá la solicitud pendiente de acuerdo con las disposiciones legales bajo las cuales fue formulada, siempre que la deficiencia de que adolezca fuera subsanada, a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, antes de la fecha de expiración de su vigencia.

El permiso provisional de permanencia que se expida de acuerdo con lo que antecede, será válido por un (1) año, al finalizar el cual podrá expedirse permiso Definitivo con derecho a Cédula de Identidad Personal según lo previsto en el Artículo 35.

PARAGRAFO 1o.—

El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá expedir Permiso Especial válido para residir solamente en sectores territoriales determinados de la Provincia de Darién, de duración limitada, renovable cada año, a los colombianos que cruzan la frontera entre la República de Panamá, y la República de Colombia, siempre que éstos cumplan con los literales c), d), e) y h) de este artículo y compueben que están dedicados a la agricultura o que, de otra manera derivan sus sustentos de trabajo lícito independiente o al servicio de personas o empresas establecidas en los mencionados sectores.

PARAGRAFO 2o.—

Los extranjeros que se encuetran residiendo sin legalizar su documentación en las zonas bananeras, regiones agrícolas o fronterizas de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, al entrar en vigencia este artículo y soliciten en debida forma, antes de la fecha de expiración de su vigencia, su calida de inmigrantes, le será otorgado permiso provisional de permanencia, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1o— Pasaporte o certificado del Consulado del país a que pertenezca, donde consta y se pueda acreditar su nacionalidad.

2o.—Permiso especial otorgado en su condición de agricultores a quiene lo tuvieran, o certificación de las empresa o compañía de que fue traído para trabajar con ella, o que en la actualidad trabaja en dicha Empresa.

3o.—Copia fotostática del Registro de Filiación que reposa en la Oficina de Migración correspondiente al lugar o sector de su residencia.

4o.—Certificado médico de buena salud.

5o.—Copia del historial penal y policivo.

6o.—Cuatro fotografías.

7o.—Carta de trabajo o carta explicatoria de sus medios de vida y solvencia económica.

8o.—Declaración jurada.

9o.—Solicitud mediante apoderado, al Organo Ejecutivo para la legalización de su permanencia en el país.

El permiso provisional de permanencia que se expida a estos extranjeros, de acuerdo con lo que antecede, será válido por un (1) año, al finalizar el cual podrá expedirse permiso definitivo con derecho a cédula de identidad personal.

PARAGRAFO 3o.—

Los extranjeros de cualquier nacionalidad que hubieran llegado al territorio de la República antes del 30 de diciembre de 1971, que deseen legalizar su permanencia, y soliciten en debida forma su calidad de inmigrante, antes de la fecha de expiración de la vigencia de este Decreto de Gabinete, les será otorgada un permiso provisional de permanencia, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1o.—Pasaporte.

2o.—Cuatro (4) fotografías.

3o.—Cheque por cincuenta (B/. 50.00) balboas a favor del Tesoro Nacional.

4o.—Cheque por Docientos cincuenta (B/. 250.00) balboas a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia, para garantizar su repatriación.

5o.—Certificación de la solvencia económica en que acredite la adquisición de propiedad, negocio o certificación de depósito bancario por la suma de Cinco mil (B/. 5,000.00) balboas.

6o.—Declaración jurada.

7o.—Certificado de buena salud.

8o.—Certificado de buena conducta expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones.

9o.—Certificación expedida por la Embajada del país de su nacionalida en que acredite esta condición y demás datos referentes a la persona de cuya nacionalidad la Representación Diplomática acreditada dé Fé.

El permiso provisional de permanencia que se expida a estos extranjeros de acuerdo con lo que anteceda, será conferido por un (1) año, al finalizar el cual se expedirá permiso definitivo con derecho a cédula de identidad personal.

También podrán acogerse a lo dispuesto en este parágrafo las personas que hubieren solicitado la legalización de su permanencia en el país y el momento de entrar en vigencia este Decreto de Gabinete no se les hubiere resuelto su solicitud siempre que y cuando cumplan con los requisitos señalados en los mismo.

ARTICULO TERCERO:

Este Decreto de Gabinete tendrá vigencia por el término de seis (6) meses, y comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Enero de mil novecientos setenta y dos (1972).

ING. DEMETRIO B. LAKAS.
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

LIC. ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.
El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.,
DORA M. RELUZ.
El Ministro de Educación,
EDWIN FABREGA.
El Ministro de Agricultura y Ganadería,
NILSON ESPINO.
El Ministro de Comercio e Industrias,
ARISTIDES ROMERO Hijo.
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO C.
El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.
El Ministro de la Presidencia,
PEDRO M. ROGNONI.

Ministerio de Salud

REGLAMENTASE COBRO PARA UNA CONTRIBUCION.

DECRETO NUMERO 43
(de 1o. de Febrero de 1972)

Por el cual se reglamenta el cobro de la contribución especial por mejoras realizadas a los Acueductos de Río Hato y Farallón

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1o. del Decreto Ley No.28 de 21 de septiembre de 1959 se creó el gravamen real denominado contribución especial por mejoras relativas a acueductos y alcantarillados, que han de recaer sobre los bienes inmuebles que se encuentran en las zonas beneficiadas directamente con la construcción, ensanche y mejoramiento de acueductos y alcantarillados;

Que el Artículo 5o. de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, por la cual se crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, como entidad autónoma del Estado, faculta a esta